de la clase superior inmisdiate.

Artt 19. Se confirme la prescripcion

## mutações. Las adjudicaciones en pago de deudas y ces, y el medio por 100 de les semovienlas cesiones à titulo operoso dovengarán Boletins

# Núm. 5411.

#### ARTICULO DE OFICIO.

sphreglas diferencias que resulten abonables

en valores o efectos à una de las partes per-

MINISTERIO DE HACIENDA.

o esting converter resuma en me re-

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han de-cretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año eco-

nómico de 1º de Julio de 1867 à 30 de Junio de 1868, se presuponen en la cantidad de 263.746.559 escudos distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2. º Los ingresos del Estado para el espresado año económico se calculan en la cantidad de 257.081.770 escudos, segun el adjunto estado letra B.

Art. 3. O Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra A para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todes les rentes, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1. de Julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Go-

El clero, cuyas asignaciones estàn determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demas clases del Estado.

Art. 4.º Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra B para la exaccion desde 1.º de Jalio de 1867 del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Art. 5 ° Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra C para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus duenos, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado. Idua moiamistra

Art. 6. Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra D para les concesiones de honores de empleos de las car-

reras civiles de la administracion pública.

Art. 7. Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra E para la exaccion del impuesto de minas.

Art. 8.º Se atoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.

Art. 9. º Se abre un crédito de 3.221.771 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacífico si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 10. Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68 y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España y cualesquiera otros bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares en la emision de una série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El gobierno podrá negociar los billetes que se emitan en la época y forma que considere mas ventajosa al Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de Junio de 1866, siempre que la garantía que haya de darse no esceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Córtes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 12. Se autoriza al ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se

encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al ménos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

de la candad y los de las clases de trons

Art. 13. Se autoriza al gobierno para que, sin esceder del presupuesto de gastos, pueda plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, variando el sistema ahora establecido, y para arrendar en subasta pública sa fabricacion y venta, y en su caso del tabaco, suministrando sus productos á los consumidores con las mejores condiciones posibles; en el concepto de que el arrendatario deberá prestar una garantía efectiva suficiente à responder de todas las eventualidades del contrato, y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados, y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio annal en toda la época de su duracion que represente al ménos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando en cuenta para formar este producto líquido las ventajas obtenidas en los últimos contratos de arrastres.

Art. 14. Se autoriza al gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que mas convenga á los intereses públicos las minas de Linares y Riotinto con objeto de facilitar su esplotacion en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hiciese de esta autorizacion.

Art. 15. Se autoriza asimismo al go-bierno de S. M. para que organice el servicio de la vigilancia pública de conformidad à las prescripciones de la ley vigente de órden público con el aumento de personal y material necesario, y creando para cubrir este gasto cédulas de vecindad en el número y á los precios que juzgue mas

estas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio.

Art. 16. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1867-68 la deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de de. pósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y estraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas à las cajas de Ultramar.

Art. 17. A fin de que el gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes de 28 de Enero de 1848 y de 11 de Julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer à todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Los que tengan un capital realizado:

			Dispusion as You h	Esc.
De	200.000	à	500.000 esc.	200
De	500.001	á	1.000.000	300
De	1.000.001	á	2.000.000	400
De	2.000.001	á	4.000.000	600
De	4.000.001	á	6.000.000	800
De	6.000.001	á	8.000.000	1000
De	8.000.001	á	10.000.000	1200
De	10.000.001	•	en adelante	1400

El importe de este gravamen ingresarà en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los delegados, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 18. Los empleados periciales de la renta de aduanas, aprobada que sea la escala que debe formarse segun lo prevenido en la instruccion de 15 de Enero ùltimo, ascenderán en las vacantes, concediendo la mitad en cada clase al torno de la antigüedad rigurosa, y la ctra al turno de eleccion entre los empleados activos y los cesantes.

En los ascensos por antigüedad no será necesario que los empleados lleven dos conveniente, de sucrte que el producto de l años de desempeño efectivo del destino Lines & de Inlie de 1867

para que entren en el disfrute del sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 19. Se confirma la prescripcion del art. 11 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tavieren concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que, hallándose entónces en posesion de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupcion en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles despues de la ley de 23 de Mayo de 1843 tendrán derecho á cesantías si reunen las demas circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo à los milicianos nacionales movilizados solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situacion suera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estavieron hostifizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se halle declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentarà hoja de los mismos redactada por los capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificacion de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado, y si no lo percibió, si renunció à su disfrute ó no fué acreditado à los de su clase.

Art. 21. Durante el año económico de 1867-68 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán esceder del máximum autorizado por las le-

yes y disposiciones vigentes.

Art. 22. Se autoriza al gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando despues cuenta á las Cortes.

Art. 23. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra A.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Yo la Reina. — El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

#### LETRA A.

Bases para la imposicion de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el art. 3.º de la ley.

4.ª Desde 4.º de Julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la sección primera del presupuesto à la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos,

asignaciones comisiones y premios que devengan las clase activas y pasivas que dependen del Tesoro, esceptuando los haberes de las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquier clase de titulo, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisface en períodos fijos préviamente determinados por las leyes, esceptuando la Deuda esterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias à plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º de Julio de

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administracion en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.ª Se exigirá tambien el mismo impnesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos asignaciones y haberes que lo motivan y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

dias.

3. Se exigirà igualmente el mismo im-

pnesto de 5 por 400.

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, rebajando para la exaccion la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, esceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades ó compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías à que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 45 diss

de un plazo de 45 dias.

4.a Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.ª Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias à fin de asegurar la recaudación de este imposto

LETRA B.

La es del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el artículo 4.º de la ley.

1.ª Se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre estraños, con arreglo á la siguiente escala: El 1 por 100 de los bience raices, y el 174 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 y cuarto por 100 de los bienes raices, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 y medio por 400 de los bienes raices, y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 y medio por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raices, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 medio por 100 de los bienes raíces y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados mas distantes.

en las de los grados mas distantes. El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de estraños.

El 2 por 400 en los bienes raíces, y medio por 400 en los semovientes y muebles en los legados, mandas è mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 y medio por 400 de los bienes ralces, y el 2 por 400 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 400 de los bienes raíces, y 3

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. El 8 y medio por 100 de los bienes raí-

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de las semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

grados mas distantes.

El 40 por 400 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se esceptuan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados.

2.ª Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando esceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de ménos valor, cobrán-

dose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesiones á título oneroso devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.ª Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste en aquel, estendida por la oficina de liquidacion, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exaccion. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

4.a Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro un término igual al de ese plazo ya trascurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta despues de haber pasado este doble término, ademas de satisfacer en ámbos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las espresadas multas no podrán ser perdonadas sino en el caso de circunstancias estraordinarias debidamente justificadas.

5.ª Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al page del impuesto.

al pago del impuesto.
6.a Quedan vigentes las disposiciones
de la actual legislacion, relativas al derecho
de hipotecas en lo que no se hallen alteradas por las bases anteriores.

7.a Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á la ejecucion de las bases que preceden, y para que cuando lo estime conveniente resuma en un reglamento ó instruccion general la legislacion de este ramo.

#### LETRA C.

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el art. 5.º de la ley.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

Danda Botanto, sospujarira al ministro de liscada Botanto, sospujarira al ministro de liscada de que posda con conference en la mance, corporaciones, sociedade de crista en la comprence de la crista en la comprence de la crista en la comprence de la crista de comprence el proposa de amortiscion que persona el proposa de amortiscion que persona el proposa de amortiscion que persona el proposa de comprence	En Madrid.	En Sevi- lla, Cádiz, Barcelo- na, Mála	En las demas capitales de provincia, puertos habi- litados y po- blaciones de mas de 45000 habitantes. Escudos.	En los
Caballerías de regalo no destinadas al tiro	10	8	6 6	3
Carruajes de lujo. Coches de dos ruedas: cada uno	16 20	12 16	8	4 8
Tartanas, carros y demás vehículos análogos. De dos ruedas: cada uno	10 12	6 8	4 6	3 4

2.ª Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un mínimum del duplo hasta un máximum del cuádruplo del impuesto.

3.ª Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudación y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.ª El Ministro de Hacienda adoptará

las disposiciones necesarias para la administracion y cobranza de este impuesto.

#### LETRA D.

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.º de la ley.

1.ª Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la con-

cesion.

Se exigirán ademas por derechos de espedición de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para las que solo

dén opcion al uso de uniforme.

2.ª Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren é hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulán-dose esta por la diferencia entre los dere-chos asignados à la categoria que ya tu-vieran y los que correspondan à la que se

3. Los empleados de las carreras civiles de la Administración pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de espedi-cion de títulos con arreglo á lo que deter-

mina la base 1.ª

4.ª Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con escep-cion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acree-dores á esta recompensa.

5.ª Las concesiones de honores de em-

pleos caducarán, y serán nulas y de ningun valor ni efecto, cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publi-cándose en la Gaceta por la Dirección de Contribuciones las que estén en este caso.

6.ª Quedan sometidas á estas disposi-ciones respecto al pago de media anata y derechos de espedicion de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la con-

cesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.ª El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la todas las concesiones de honores para la exaccion de los derechos correspondientes.

#### LETRA E.

Bases para la exaccion del impuesto de minas que se citan en el art. 7.º de la

1.a Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contri-buciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 83 inclusive de la ley de mi-

nas de 6 de Julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se esporten al estranjero y á nuestras posesiones de Ultramar. Tercero. El mismo 3 por 400, sin de-

duccion de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente

se esporten.

Cuarto. Los plomos argentiferos que se esporten pagarán ademas por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, prévio ensayo por los ingenieros del Go-

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfaran por la de subsidio las enotas que señala la tarifa núm. 3, de las aprobadas por Real órden de 3 de Julio de

1864.

2. El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se esporten, y el pago de plata de los plodel recargo por razon de plata de los plo-mos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el pre-cio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guia en que se esprese su procedencia y el precio del espresado punto productor.

punto productor.

3. Se esceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en

el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre por el interior. Quedan asimismo esceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se esporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la referida ley de 6 de Julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los articulos de la mencionada ley de 6 de Julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de Julio de 1865, y las bases aprobadas por el art. 7.º de la de presupuestos de 1866-67.

Nota. Los estados del presupuesto general de gastos é ingresos, para el año económico de 1867 á 1868, se publicarán en números consecutivos de este Boletin oficial.

## Núm. 9261.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.-Los Sres. Alcaldes, faerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia adoptarán las medidas convenientes con el objeto de ver si se encuentra en sus respectivos distritos D. Joaquin Segure, Pagador de Obras públicas que era en Búrgos, cuyas señas personales à continuacion se espresan, y caso de ser habido lo capturaràn y remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Palma 4 de Julio de 1867.—Càrlos de Pravia.

net lot anies Señas. Il an noiosany

Edad cincuenta años, estatura regular, pero mas bien corto, pelo entrecano, nariz regular, barba cerrada, cara llena, color bueno. Es muy grueso en todes las proporciones del cuerpo y algo cargado de espaldas. marates estat espaini

## Núm. 9262.

Orden público. - Los Sres. Alcaldes. fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia averiguaràn si se halla en sus respectivos distritos Pablo Villalonga Mascaró, artillero desertor del segundo regimiento á pié, cuyas señas personales á continuacion se espresan y siendo habido lo capturarán y remitirán á disposicion del escelentísimo Sr. Capitan general de estas islas. Palma 4 de Julio de 1867.-Carlos de Pravia. , amail , sho as allusang to ne

s los que se orean. Señas. nuevo es sup sol à Hijo de Pablo y María Mascaró natural de Mahon, estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas el pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada, edad 27 anosi da si sup souqeeb lais

#### bridad tengan lugar á instancia de pacti-Núm. 9263.

8. Cuando estas comiciones de salu-

Beneficencia .= Circular .= El Ilmo. senor Director general de Beneficencia Sanidad me dice con fecha 17 de Junio último lo que sigue: naciminatelatso sol and

«Esta Direccion general de mi cargo ha acordado dirigirse à V. S. á fin de que con toda urgencia se sirva manifestar si se ha dado cumplimiento á la Real órden de 6 de Febrero de 1866; advirtiéndole al propio tiempo que entre los bienes inmuebles pertenecientes á la Beneficencia que deben inscribitse en el registro de la propiedad con arregio al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, han de considerarse comprendidos los edificios ocupados por los establecimientos del ramo y que por el contrario no procede inscribir los bienes que hayan de enagenarse conforme á lo dispuesto en las leyes de desamortizacion, segun lo prescrito en el artículo 14 del referido Real decreto.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores presidentes de las juntas de Beneficencia, encargando la inmediata inscripcion de los bienes de las respectivas corporaciones á aquellos que aun no lo han verificado apesar de las repetidas amonestaciones y órdenes de este Gobierno; sirviéndose darme aviso de haberlo practicado. Palma 2 Julio de 1867. - Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9264.

eavincideflussing density properties

Subsecretaria. - Seccion de orden publico. - Negociado 2. º - El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último, me comunica la Real órden

«En vista de la instancia elevada por D.ª Emilia Celgado de Sala viuda de don José Sala y Gardá, editor de la obra titulada Albun monumental de España, y atendiendo á la atilidad de que los ayantamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas que encierra el pais, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las espresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará, como gasto voluntario, en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 1.º de Julio de 1867. - Cárlos de correspondientes & los dias 4 8, 20 . siver

## de kipo minimo para la venta el precio de Núm. 9265.

Enero y t de Febrero últimos, sirviende

Subsecretaria .= Seccion de orden publi-

co. - Negociado 2. ° = El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Janio último me comunica la Real orden signiente: at dia 20 de Janie ememore estada

«En vista de la instancia elevada por don Ramon Lopez Borreguero, autor de la obra titulada Manual de la contribucion territorial, y considerando la misma de verdadera utilidad para las corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislacion que rige en dicho impuesto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende à las espresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonarà, como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Palma 1.º de Julio de 1867. - Càrlos de Pravia. aobuses 24 joingmals as ch

#### Núm. 9266.

Diputaciones provinciales. = En despacho telegráfico del 25 de Junio último, me previno el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, que convocase á la Diputacion provincial para el dia de hoy con objeto de señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda à sus respectivos distritos en el próximo reemplazo del ejército. En su cumplimiento la Diputacion se ha reunido á la una de la tarde de este dia y ha dado principio á las operaciones para que ha sido convocada.

Lo que se hace público por medio de este Boletin para los efectos que convengan. Palma 6 de Julio de 1867. Carlos de Pravial abs electros sur sosso del un san

s nitarios de reconocimiento è asistencia di

populares antipo weldolmas, endemicas, en

of an o ensorgalado y seniros na tennimos

#### Núm. 9267.

El mártes dia 9 del actual á las once de la mañana, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el sorteo de décimas que han resultado en el repartimiento de los 661 mozos con que deben contribuir estas islas para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prescrito en el art. 29 de la ley de 30 de enero de 1856. Palma 6 de julio de 1867.—Cárlos de Pravia.

des 6 imprevislos si la provincia fuere la

interesada en el servicio, y por el presu-

poests necession con appracion analoga

nob rog abave

#### Núm. 9268.

Sanidad. — En la Gaceta de Madrid corrrespondiente al dia 30 de Junio último se halla la siguiente

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º
El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que signe:

«En vista del espediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de 8anidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1. Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen por órden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa, devengarán durante un tiempo prudencial que no esceda de cuatro dias y por cada dia que pernocten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los demas si pernoctan en sus casas.

2. Si por razones especialisimas no les fuere posible à los Subdelegados desempeñar en el citado periodo las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador quien dispondrá ó no su continuacion; y en caso afirmativo continuarán devengando los mishonorarios.

3. En los honorarios no se comprenden los gastos de analisis, desinfectantes y demas remedios 6 utensilios que requiera la comision, ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4. Para el desempeño de las comisiones que se confien à Subdelegados, serán nombrados, precisamente los del partido à que correspondan los pueblos que hagan necesarias las espresadas comisiones.

Estas comisiones solo tendràn lugar en los casos puramente administrativos initarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidémias, endémicas, epizóoticas, enzóoticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas, pantanos y establecimientos reputados por insalubres.

6. Para porvidenciar estos servicios, los Gobernadores podrán aconsejarse, siempre que sea posible, de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el espediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servício, y si fué debidamente desempeñado, consultará si lo lo estima conveniente al Consejo de Sanidad.

dad.
7. Las dictas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con
cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la
interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal con aplicacion análoga
cuando sea solo el pueblo el que reporte
la utilidad; pero si este por escasez de re-

cursos se hallase imposibilitado de verificarlo, se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8. Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fábricas, industrias, casas de vecindad, de salud ú otros establecimientos sobre los cuales se giren aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9. Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales á virtud de denuncia hecha á la Autoridad ó por iniciativa de esta, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los espresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administración (que lo verificará en caso contrario, segun la regla primera), pagarán las dietas que entónces serán duplicadas; y ademas se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, prévia consulta de la Junta municipal sanitaria.

40. En los casos á que se refiere la regla anterior deberá darse audiencia á las partes.

11. Las dietas se justificarán con testimenio de la órden del Gobernador, y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiera sido necesario, visada por la Autoridad superior de la provincia; y los gastos por medio de cuenta con recibos visados por el Alcalde referido.»

Lo que de Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de jurisprudencia en todos los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1867.
—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Subdelegados de Sanidad y demas à quienes corresponda, y su puntual cumplimiento. Palma 4 Julio de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9269.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de las Baleares.

Autorizada esta Administracion por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias fecha 3 del corriente mes, para proceder à la venta de los cajones de pino y barriles existentes en los almacenes de esta Capital y en los de las Subalternas de Inca, Soller, Andraitx, Alcudia, Menorca, Ibiza y Manacor, bajo las bases que la misma superioridad prescribe; he dispuesto se celebre subasta pública el dia 20 del mes actual en esta capital y co las citadas administraciones en la propia forma y con sujecion á las mismas condiciones que se consignaron en el pliego inserto en los boletines oficiales de esta provincia núms. 5338, 5339, 5341 y 5345, correspondientes á los dias 18, 20 y 25 de Enero y 4 de Febrero últimos, sirviendo de tipo mínimo para la venta el precio de doscientas milésimas de escudo por cada cajon ó barril sin distincion de clases ni tamaños. As ab andrais and abstractal

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en las referidas subastas. Palma 6 de Julio de 1867.—José R. Quilez.

dei recergo por rayon de plata de los pl

mos argentiferos, se hará precisamenta en los puntos de embarque, pero por el pre

### Núm. 9270.

D. Ciríaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à oponerse à la solicitud deducida en este Juzgado por Miguel Moll y Flexas dirigida à que se verifique el segundo apellido de Miguel Moll y Barceló que aparece en la inscripcion hecha en el registro de la propiedad de este partido de parte de un molino de agua del término de esta ciudad procedente de la herencia de su padre Miguel Moll y Santandreu para que lo verifiquen dentro de nueve dias bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararà el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-Ciriaco Perez de Larriba.-Por su mandado,

#### Núm. 9271.

ros consecutivos de este Bolotin oficial

Comision especial para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

En el dia de hoy han sido fijadas en el zaguan de la Casa Consistorial, las listas que comprenden el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este distrito y año económico actual, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que se les ha impuesto en vista del capital imponible por que figuran sus bienes. Los que se consideren agraviados tanto por equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento como por habérseles incluido indebidamente en dicho reparto podrán presentar su queja á la secretaria de esta Comision establecida en el edificio de S. Antonio de Viana durante el plazo que las indicadas listas estarán espuestas al exámen público que concluirá el dia 11 del corriente; en la inteligencia de que trascurrido éste no serà admitida reclamación alguna.

Palma 5 julio de 1867.—El presidente, José García Franco.—P. A. de la C.—Miguel Ripoll secretario.

pectives distribe Labio Villalonga Muscero.

arlillere deservor del segundo regimiento

## Núm. 9272.

D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se cita, llama y emplaza à los que se crean con derecho à la herencia abintestada de D. Pedro Molicas y Amengual, para que por si ó por medio

de procurador con poder bastante comparezcan dentro el término de treinta dias en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio abintestato que de dicho D. Pedro Molinas ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de los hijos del mismo D. Pedro José y D. Fafael Molinas y Amengual, y de D. Juan Molinas Presbitero y Cura-parroco de la villa de Sansellas, en el concepto de tutor de la persona y bienes de D. Antonio José Molinas, y en el de curador de los demas hermanos menores doña Francisca, D. Juan, D. Sebastian y D. Bartolomé Molinas y Amengual; pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha, en la inteligencia que no presentándose les pararà el perjnicio que haya lugar. Dado en Inca á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-José Lopez Vazquez -Por mandado de S. S. -Pedro Gotarredona, escribano. Dem el sedemoli sol cion de titulos con arreglo à la que deter

#### Núm. 9273.

At Podrin concederse honores de la

categoria immediata superior, con escep-

Don José Hernandez y Vich Juez de paz de la ciudad de Ibiza encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por renuncia admitida á Antonio Torres y habiéndose mandado la provision de la misma, he dispuesto anunciarlo por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro el término de quince dias á contar desde la insercion de los edictos en los espresados periódicos. Dado en la ciudad de Ibiza á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Hernandez.—P. S. M.—Luis Riera.

#### Núm. 9274.

es divises que es entidos cares dest. P. che La

Hago saber: que hallándose vacante una plaza de Procurador de este Juzgado por renuncia de D. Pedro José Mir y habiéndose mandado la provision de la misma, he dispuesto anunciarlo por medio de edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia para que los aspirantes à dicha procura presenten sus solicitudes documentadas en este juzgado dentro el término de quince dias á contar desde la insercion de los edictos en los espresados periódicos. Dado en la ciudad de Ibiza à veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. José Hernandez. P. S. M.—Luis Riera.

PALMA.—Imprenta de Guasp.

daen, y los de oltas procedencias el dere-